



NUR <25430-60-00-660-2018-01463-00
Ubicación 1047
Condenado YURANY MARCELA AMEZQUITA RUIZ
C.C # 52815657

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 1 de Junio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del 26 DE ABRIL DE 2021, por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 2 de Junio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

NUR <25430-60-00-660-2018-01463-00
Ubicación 1047
Condenado YURANY MARCELA AMEZQUITA RUIZ
C.C # 52815657

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Junio de 2021, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 4 de Junio de 2021.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

3133637940
3142453060

12

Ejecución de Sentencia : 25430600066020180146300 (NI 1047)
Condenado : Yurany Marcela Amezcuita Ruiz
Identificación : 52.815.657
Fallador : Juzgado Penal del Circuito de Funza
Delito (s) : Falsedad marcania y hurto calificado agravado
Decisión : Niega libertad condicional
Reclusión : Domicilio: Calle 68 Bis número 99-91, barrio Los Angeles.
Localidad Engativá de esta ciudad. (Tel. 321 420 05 41)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Decidir en torno al subrogado de la libertad condicional conforme la documentación aportada por las directivas de la Penitenciaria Femenina «El Buen Pastor» respecto de **YURANY MARCELA AMEZQUITA RUIZ**.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de treinta y ocho (38) meses de prisión, amén de la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por los delitos de hurto calificado agravado y falsedad marcania, impuso a **AMEZQUITA RUIZ** el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Funza (Cundinamarca), en sentencia de 18 de mayo de 2020.

Posteriormente, en auto de 1º de septiembre de 2020, el Juzgado de Instancia, le otorgó el beneficio de la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del Código Penal, para lo cual acreditó caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente y suscribió diligencia de compromiso el 8 de septiembre de 2020.

Por cuenta de esta causa, viene privada de la libertad desde el 10 de noviembre de 2018 sin que a su favor se hubiere reconocido descuento alguno bajo el concepto de redención de pena.

LA SOLICITUD

La directora de la Reclusión de Mujeres de Bogotá «El Buen Pastor» a través de oficio RMBOGOTA-JUR-DOM-148, hace llegar la cartilla biográfica, certificados de conducta y la Resolución 525 de 5 de marzo hogaña en favor de la aquí condenada, para el estudio de La libertad condicional.

CONSIDERACIONES

La libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone al interesado en el aludido subrogado la obligación de adjuntar con la petición la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los requisitos sustanciales básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «factor objetivo») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir

el tratamiento penitenciario (*factor subjetivo*) y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

CASO CONCRETO

En el asunto objeto de análisis, se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto en mención (*procesabilidad*) por cuanto que las directivas de la penitenciaría femenina «El Buen Pastor» allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica actualizada, resolución favorable 525 de 5 de marzo de 2021 y un certificado de conducta que comprende el periodo de 23 de agosto de 2020 al 22 de febrero de 2021 que da cuenta del comportamiento de la penada valorado en grado «*ejemplar*», en consecuencia procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Tal cual se indicó en precedencia, **AMEZQUITA RUIZ** purga una condena de treinta y ocho (38) meses de prisión, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a veintidós (22) meses y veinticuatro (24) días.

Como la fulminada viene privado de la libertad desde el 10 de noviembre de 2018 y que a su favor no se ha reconocido redención de pena, ha purgado un total de **VEINTINUEVE (29) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS**, discriminados así:

2018 - - - - 01 meses y 21 días
2019 - - - - 12 meses y 00 días
2020 - - - - 12 meses y 00 días
2021 - - - - 03 meses y 26 días

De donde se desprende que, a la fecha, la aquí sentenciada cumple la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador en el artículo 64 del Código Penal.

En punto de la comprobación del arraigo familiar y/o social, se tiene que viene cumpliendo el beneficio de la prisión domiciliaria otorgado por el Juzgado Fallador, sin novedad alguna, en el inmueble ubicado en la «Calle 68 Bis número 99-91, barrio Los Angeles, Localidad Engativá» de esta ciudad, luego cumple con esta exigencia.

Respecto de la indemnización de perjuicios, revisada la sentencia objeto de la presente ejecución de pena, se desprende que si bien algunos de los elementos hurtados fueron recuperados, existieron otros que no, mismos que fueron valorados por las víctimas entre 50 y 60 millones de pesos y sobre estos, no existe prueba alguna que acredite su resarcimiento, de modo que en principio, no se encuentra acreditado el cumplimiento de este requisito.

Ahora, sobre el desempeño de la procesada durante el cautiverio tenemos que, en términos generales, su conducta ha sido calificada entre «*regular*», «*buen*» y «*ejemplar*», de conformidad con la cartilla biográfica que se allegó, lo que conllevó a que el consejo de disciplina del penal expidiera la Resolución 525 del pasado 5 de abril, por medio de la cual conceptuó favorablemente la concesión de la gracia que nos ocupa.

De la revisión de tales elementos se concluye que la penada ha observado un adecuado comportamiento durante su reclusión, al punto que ha sido calificado de forma satisfactoria, lo que da muestra que ha acatado los reglamentos internos del reclusorio y ha ido amoldando su conducta al rigor del tratamiento penitenciario.

No obstante, lo propio no ocurre con el denominado factor subjetivo toda vez que, después de un concienzudo análisis de la actuación, se revelan al Despacho serios motivos que llevan a desestimar la pretensión liberatoria por fallar lo relativo a la valoración de la conducta punible.

En efecto, sea lo primero advertir que a través de la prolífica jurisprudencia de los Altos Tribunales, se ha indicado que cuando el Legislador de 2014 utilizó el término «*previa valoración de la conducta punible*», en lugar de restringir las funciones valorativas asignadas al funcionario judicial (las cuales antes estaban solo circunscritas a la gravedad), consagró una facultad más amplia y sólo otorgada antiguamente al fallador para el procedimiento de la sentencia, pero claro está, no enfocada en esta etapa a la tipicidad ni a los demás elementos estructurales del tipo penal, lo cual sigue siendo del exclusivo resorte de aquel, sino estimada en sede de la ejecución de la sanción penal, que es el escenario propio y natural de los Jueces de esta especialidad, sólo en punto a verificar la necesidad o no de continuar ejecutando la condena de manera intramural de cara a la lesividad del comportamiento y su impacto social.

De manera que, la valoración de la conducta se torna indispensable para efectos del estudio de la libertad condicional; no obstante, la

a otras personas a incurrir en similares delitos, bajo el supuesto equívoco de que no tendrán que cumplir la totalidad de la pena, máxime cuando no se cuentan con elementos ciertos que acrediten un verdadero arrepentimiento y resocialización y que, a su vez, garanticen que no continuará realizando la misma actividad delictiva al salir de prisión.

En efecto, revisada la cartilla biográfica aportada por las autoridades penitenciarias, se observa que la aquí condenada no ha tenido un progreso significativo en su tratamiento penitenciario y esto es así por cuanto en su contra pesa una sanción disciplinaria, no existe decisión alguna por la cual se hubiere reconocido redención de pena por actividades debidamente acreditadas por las autoridades penitenciarias y, pese a sus más de casi treinta (30) meses de reclusión, no ha logrado superar la fase de seguridad «alta» de su tratamiento penitenciario.

Este último aspecto resulta de gran importancia para el estudio que hoy se adelanta, pues según la Resolución 7302 de 2005 del INPEC, en la fase subsiguiente denominada «*mediana seguridad*», el interno accede a programas educativos y laborales, además de orientarse a fortalecer su ámbito personal con el fin de adquirir, afianzar y desarrollar hábitos y competencias sociolaborales, incluso, en la fase «*minima seguridad*» se establecen estrategias para afrontar la integración social positiva y la consolidación de su proyecto de vida en libertad, de ahí que al no cursar con estos programas de rehabilitación muy difícilmente puede concluirse que no existe necesidad de continuar con su proceso de penitenciario.

Así pues, como **YURANY MARCELA AMEZQUITA RUIZ** no reúne la totalidad de las exigencias consagradas en el ordenamiento jurídico, no es posible que por ahora sea agraciada con el subrogado liberatorio contenido en el artículo 64 de la Ley Sustantiva Penal pues, como se indicó, de la revisión integral de la actuación se desprende que no puede volver al seno de su comunidad de forma anticipada sino que debe continuar con el proceso de resocialización en su domicilio.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

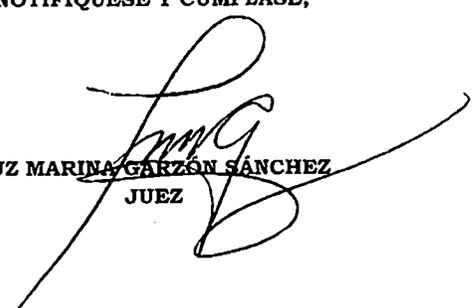
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **YURANY MARCELA AMEZQUITA RUIZ.**

SEGUNDO: REMITIR copia de este proveído al establecimiento penitenciario «*El Buen Pastor*» para fines de consulta y que obre en la respectiva hoja de vida de la sentenciada.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUZ MARINA GARZÓN SÁNCHEZ
JUEZ

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS
Bogotá, D.C. _____
En la fecha notifiqué personalmente la anterior providencia a _____
informándole que cobra la misma por los costos _____
de _____
El Notificado, _____
El(la) Secretario(a) _____

misma está referida a la lesividad del comportamiento (grado o daño al bien jurídico), al impacto social del comportamiento criminal de cara a la función preventiva (general y especial) y resocializadora de la pena, fundamentalmente, de tal manera que como principio se tienda a preservar la seguridad de la comunidad o de la sociedad y a la vez se propenda por lograr el cometido de una cabal resocialización para la futura reinserción del condenado al conglomerado.

Al respecto, conviene traer a colación lo que al respecto advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia T-640 de 2017:

7.3. Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

(...)

Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados. (Negrilla del Juzgado).

De ahí que haciendo una interpretación sistemática de dicho pronunciamiento, la valoración de la conducta punible no sólo se sitúa en el entorno de su realización (nocividad y lesividad), sino adicionalmente en circunstancias favorables o desfavorables al sentenciado, tales como aceptar los cargos, reparación a la víctima, existencia o inexistencia de antecedentes penales, dedicación a actividades intramurales, intentos de fuga, ocio injustificado, el cumplimiento de obligaciones surgidas con ocasión de beneficios administrativos, etc., siempre que hayan sido consideradas por el juez fallador de instancia en la sentencia condenatoria.

En el presente asunto, si bien es cierto **YURANY MARCELA AMEZQUITA RUIZ** ha observado una buena conducta en el tiempo

en que ha estado privado de la libertad, no puede esta Célula Judicial desconocer que las conductas por las cuales fue condenada son altamente nocivas y reprochables pues surgen en el conglomerado en un constante estado de zozobra, toda vez que siembran en la ciudadanía miedo y desconfianza, razón por la cual legislador ha consagrado penas considerablemente altas para combatir su proliferación.

Ahora, respecto a la forma de ejecución de la ilicitud, debe decirse que la sentenciada actuó de una manera desconsiderada pues actuando en coparticipación criminal con plena división de funciones relevantes, se desplazaron desde la ciudad de Bogotá hasta la zona rural de Tenjo con el fin de afectar el patrimonio económico de sus víctimas, incluso, utilizando vehículos con placas alteradas; una vez arribaron al inmueble de los afectados, ingresaron arbitrariamente aprovechando que el mismo no se encontraba habitado para así apropiarse de todos los enseres, no obstante, cuando desafortunadamente arribaron los propietarios del predio, procedieron amenazarlos con las presuntas armas de fuego que portaban, para así reducirlos amarrándolos de pies y manos con unas sábanas.

De ahí que se acredite en la penada su personalidad carente de respeto por sus congéneres y de los valores mínimos para vivir en armonía, pues con tal de satisfacer sus intereses ilícitos, poco le importa atentar contra el patrimonio ajeno e incluso poner en serio riesgo la integridad y vida misma de las personas.

Nótese que tal como lo advirtió el Juzgado de Instancia en la sentencia condenatoria, **AMEZQUITA RUIZ**, aparte de la condena que en este diligenciamiento se ejecuta, existe otras que pese a que al parecer se encuentran suspendidas por virtud de algún subrogado penal o finalizadas por haber operado una figura extintiva, deja al descubierto que los anteriores reproches impartidos por la Justicia colombiana no surtió en ella el efecto resocializador esperado, por el contrario parece que poco o nada le importó haberse visto confinada en una penitenciaría y ser agraciada con beneficios judiciales para que dicho castigo le hubiera hecho replantearse su mal proceder, de manera que la liberación anticipada pretendida, aun cuando sea condicional, representa un riesgo para el entorno.

Y es que la grave afectación que produce estas conducta, además de la existencia de antecedentes penales, inciden en que el conglomerado no vea con buenos ojos que este tipo de infractores sean agraciados con la libertad anticipada, lo cual a su vez alentaría

Ejecución de Sentencia : 25430600066020180146300 (NI 1047)
Condenado : Yurany Marcela Amezquita Ruiz
Identificación : 52.815.657
Fallador : Juzgado Penal del Circuito de Funza
Delito (s) : Falsedad marcaría y hurto calificado agravado
Decisión : Niega libertad condicional
Reclusión : Domiciliaria: Calle 68 Bis número 99-91, barrio Los Angeles.
Localidad Engativá de esta ciudad. (Tel. 321 420 05 41)

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Decidir en torno al subrogado de la libertad condicional conforme la documentación aportada por las directivas de la Penitenciaria Femenina «El Buen Pastor» respecto de **YURANY MARCELA AMEZQUITA RUIZ**.

ANTECEDENTES

Este despacho ejecuta la pena de treinta y ocho (38) meses de prisión, amén de la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por los delitos de hurto calificado agravado y falsedad marcaría, impuso a **AMEZQUITA RUIZ** el Juzgado Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Funza (Cundinamarca), en sentencia de 18 de mayo de 2020.

Posteriormente, en auto de 1º de septiembre de 2020, el Juzgado de Instancia, le otorgó el beneficio de la prisión domiciliaria consagrada en el artículo 38G del Código Penal, para lo cual acreditó caución prendaria equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente y suscribió diligencia de compromiso el 8 de septiembre de 2020.

Por cuenta de esta causa, viene privada de la libertad desde el 10 de noviembre de 2018 sin que a su favor se hubiere reconocido descuento alguno bajo el concepto de redención de pena.

LA SOLICITUD

La directora de la Reclusión de Mujeres de Bogotá «El Buen Pastor» a través de oficio RMBOGOTA-JUR-DOM-148, hace llegar la cartilla biográfica, certificados de conducta y la Resolución 525 de 5 de marzo hogaño en favor de la aquí condenada, para el estudio de La libertad condicional.

CONSIDERACIONES

La libertad condicional es un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone al interesado en el aludido subrogado la obligación de adjuntar con la petición la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como presupuesto de procesabilidad para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los requisitos sustanciales básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «factor objetivo») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir

el tratamiento penitenciario (*factor subjetivo*) y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

CASO CONCRETO

En el asunto objeto de análisis, se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto en mención (*procesabilidad*) por cuanto que las directivas de la penitenciaría femenina «El Buen Pastor» allegaron los soportes documentales que exige el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica actualizada, resolución favorable 525 de 5 de marzo de 2021 y un certificado de conducta que comprende el periodo de 23 de agosto de 2020 al 22 de febrero de 2021 que da cuenta del comportamiento de la penada valorado en grado «*ejemplar*», en consecuencia procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

Tal cual se indicó en precedencia, **AMEZQUITA RUIZ** purga una condena de treinta y ocho (38) meses de prisión, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a veintidós (22) meses y veinticuatro (24) días.

Como la fulminada viene privado de la libertad desde el 10 de noviembre de 2018 y que a su favor no se ha reconocido redención de pena, ha purgado un total de **VEINTINUEVE (29) MESES Y DIECISIETE (17) DÍAS**, discriminados así:

2018 - - - - - 01 meses y 21 días
2019 - - - - - 12 meses y 00 días
2020 - - - - - 12 meses y 00 días
2021 - - - - - 03 meses y 26 días

De donde se desprende que, a la fecha, la aquí sentenciada cumpla la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador en el artículo 64 del Código Penal.

En punto de la comprobación del arraigo familiar y/o social, se tiene que viene cumpliendo el beneficio de la prisión domiciliaria otorgado por el Juzgado Fallador, sin novedad alguna, en el inmueble ubicado en la «Calle 68 Bis número 99-91, barrio Los Angeles, Localidad Engativá» de esta ciudad, luego cumple con esta exigencia.

Respecto de la indemnización de perjuicios, revisada la sentencia objeto de la presente ejecución de pena, se desprende que si bien algunos de los elementos hurtados fueron recuperados, existieron otros que no, mismos que fueron valorados por las víctimas entre 50 y 60 millones de pesos y sobre estos, no existe prueba alguna que acredite su resarcimiento, de modo que en principio, no se encuentra acreditado el cumplimiento de este requisito.

Ahora, sobre el desempeño de la procesada durante el cautiverio tenemos que, en términos generales, su conducta ha sido calificada entre «*regular*», «*buen*» y «*ejemplar*», de conformidad con la cartilla biográfica que se allegó, lo que conllevó a que el consejo de disciplina del penal expidiera la Resolución 525 del pasado 5 de abril, por medio de la cual conceptuó favorablemente la concesión de la gracia que nos ocupa.

De la revisión de tales elementos se concluye que la penada ha observado un adecuado comportamiento durante su reclusión, al punto que ha sido calificado de forma satisfactoria, lo que da muestra que ha acatado los reglamentos internos del reclusorio y ha ido amoldando su conducta al rigor del tratamiento penitenciario.

No obstante, lo propio no ocurre con el denominado factor subjetivo toda vez que, después de un concienzudo análisis de la actuación, se revelan al Despacho serios motivos que llevan a desestimar la pretensión liberatoria por fallar lo relativo a la valoración de la conducta punible.

En efecto, sea lo primero advertir que a través de la prolífica jurisprudencia de los Altos Tribunales, se ha indicado que cuando el Legislador de 2014 utilizó el término «*previa valoración de la conducta punible*», en lugar de restringir las funciones valorativas asignadas al funcionario judicial (las cuales antes estaban solo circunscritas a la gravedad), consagró una facultad más amplia y sólo otorgada antiguamente al fallador para el procedimiento de la sentencia, pero claro está, no enfocada en esta etapa a la tipicidad ni a los demás elementos estructurales del tipo penal, lo cual sigue siendo del exclusivo resorte de aquel, sino estimada en sede de la ejecución de la sanción penal, que es el escenario propio y natural de los Jueces de esta especialidad, sólo en punto a verificar la necesidad o no de continuar ejecutando la condena de manera intramural de cara a la lesividad del comportamiento y su impacto social.

De manera que, la valoración de la conducta se torna indispensable para efectos del estudio de la libertad condicional; no obstante, la

misma está referida a la lesividad del comportamiento (grado o daño al bien jurídico), al impacto social del comportamiento criminal de cara a la función preventiva (general y especial) y resocializadora de la pena, fundamentalmente, de tal manera que como principio se tienda a preservar la seguridad de la comunidad o de la sociedad y a la vez se propenda por lograr el cometido de una cabal resocialización para la futura reinserción del condenado al conglomerado.

Al respecto, conviene traer a colación lo que al respecto advirtió la Corte Constitucional en la Sentencia T-640 de 2017:

7.3. Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

(...)

Lo relevante de este asunto es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados. (Negrilla del Juzgado).

De ahí que haciendo una interpretación sistemática de dicho pronunciamiento, la valoración de la conducta punible no sólo se sitúa en el entorno de su realización (nocividad y lesividad), sino adicionalmente en circunstancias favorables o desfavorables al sentenciado, tales como aceptar los cargos, reparación a la víctima, existencia o inexistencia de antecedentes penales, dedicación a actividades intramurales, intentos de fuga, ocio injustificado, el cumplimiento de obligaciones surgidas con ocasión de beneficios administrativos, etc., siempre que hayan sido consideradas por el juez fallador de instancia en la sentencia condenatoria.

En el presente asunto, si bien es cierto **YURANY MARCELA AMEZQUITA RUIZ** ha observado una buena conducta en el tiempo

en que ha estado privado de la libertad, no puede esta Célula Judicial desconocer que las conductas por las cuales fue condenada son altamente nocivas y reprochables pues sumergen al conglomerado en un constante estado de zozobra, toda vez que siembran en la ciudadanía miedo y desconfianza, razón por la cual legislador ha consagrado penas considerablemente altas para combatir su proliferación.

Ahora, respecto a la forma de ejecución de la ilicitud, debe decirse que la sentenciada actuó de una manera desconsiderada pues actuando en coparticipación criminal con plena división de funciones relevantes, se desplazaron desde la ciudad de Bogotá hasta la zona rural de Tenjo con el fin de afectar el patrimonio económico de sus víctimas, incluso, utilizando vehículos con placas alteradas; una vez arribaron al inmueble de los afectados, ingresaron arbitrariamente aprovechando que el mismo no se encontraba habitado para así apropiarse de todos los enseres, no obstante, cuando desafortunadamente arribaron los propietarios del predio, procedieron amenazarlos con las presuntas armas de fuego que portaban, para así reducirlos amarrándolos de pies y manos con unas sábanas.

De ahí que se acredite en la penada su personalidad carente de respeto por sus congéneres y de los valores mínimos para vivir en armonía, pues con tal de satisfacer sus intereses ilícitos, poco le importa atentar contra el patrimonio ajeno e incluso poner en serio riesgo la integridad y vida misma de las personas.

Nótese que tal como lo advirtió el Juzgado de Instancia en la sentencia condenatoria, **AMEZQUITA RUIZ**, aparte de la condena que en este diligenciamiento se ejecuta, existe otras que pese a que al parecer se encuentran suspendidas por virtud de algún subrogado penal o finalizadas por haber operado una figura extintiva, deja al descubierto que los anteriores reproches impartidos por la Justicia colombiana no surtió en ella el efecto resocializador esperado, por el contrario parece que poco o nada le importó haberse visto confinada en una penitenciaría y ser agraciada con beneficios judiciales para que dicho castigo le hubiera hecho replantearse su mal proceder, de manera que la liberación anticipada pretendida, aun cuando sea condicional, representa un riesgo para el entorno.

Y es que la grave afectación que produce estas conducta, además de la existencia de antecedentes penales, inciden en que el conglomerado no vea con buenos ojos que este tipo de infractores sean agraciados con la libertad anticipada, lo cual a su vez alentaría

a otras personas a incurrir en similares delitos, bajo el supuesto equivoco de que no tendrán que cumplir la totalidad de la pena, máxime cuando no se cuentan con elementos ciertos que acrediten un verdadero arrepentimiento y resocialización y que, a su vez, garanticen que no continuará realizando la misma actividad delictiva al salir de prisión.

En efecto, revisada la cartilla biográfica aportada por las autoridades penitenciarias, se observa que la aquí condenada no ha tenido un progreso significativo en su tratamiento penitenciario y esto es así por cuanto en su contra pesa una sanción disciplinaria, no existe decisión alguna por la cual se hubiere reconocido redención de pena por actividades debidamente acreditadas por las autoridades penitenciarias y, pese a sus más de casi treinta (30) meses de reclusión, no ha logrado superar la fase de seguridad «alta» de su tratamiento penitenciario.

Este último aspecto resulta de gran importancia para el estudio que hoy se adelanta, pues según la Resolución 7302 de 2005 del INPEC, en la fase subsiguiente denominada «*mediana seguridad*», el interno accede a programas educativos y laborales, además de orientarse a fortalecer su ámbito personal con el fin de adquirir, afianzar y desarrollar hábitos y competencias sociolaborales, incluso, en la fase «*minima seguridad*» se establecen estrategias para afrontar la integración social positiva y la consolidación de su proyecto de vida en libertad, de ahí que al no cursar con estos programas de rehabilitación muy difícilmente puede concluirse que no existe necesidad de continuar con su proceso de penitenciario.

Así pues, como **YURANY MARCELA AMEZQUITA RUIZ** no reúne la totalidad de las exigencias consagradas en el ordenamiento jurídico, no es posible que por ahora sea agraciada con el subrogado liberatorio contenido en el artículo 64 de la Ley Sustantiva Penal pues, como se indicó, de la revisión integral de la actuación se desprende que no puede volver al seno de su comunidad de forma anticipada sino que debe continuar con el proceso de resocialización en su domicilio.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

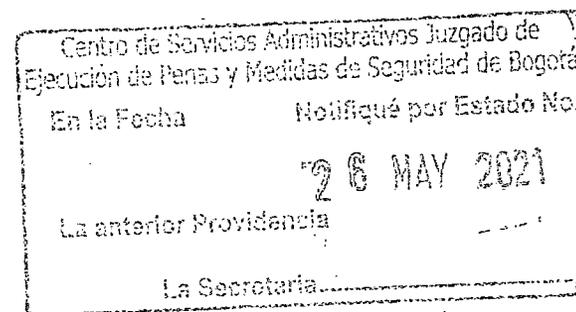
PRIMERO: NEGAR el subrogado de la **LIBERTAD CONDICIONAL** a **YURANY MARCELA AMEZQUITA RUIZ.**

SEGUNDO: REMITIR copia de este proveído al establecimiento penitenciario «*El Buen Pastor*» para fines de consulta y que obre en la respectiva hoja de vida de la sentenciada.

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MARINA GARZÓN SÁNCHEZ
JUEZ



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTA

Email ventanillacsjeppsbt@cenodoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9 a – 24 Telefono (1) 2832273 – EDIFICIO kaysser

Señor
JUEZ 1 EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Bogotá, D.C.

REF.: NI. 1047 NOTIFICACIÓN: YURANI MARCELA AMEZQUITA RUIZ
SE NOTIFICA AUTO 26-04-21 ASI: SE ENVIA ARCHIVO PDF Y DEVUELVE FOTO WHATSAAP SELLO DILIGENCIADO.

WhatsApp chat interface showing a conversation with contact +57 321 4200541. The chat history includes a date separator for 12/5/2021, a system message: "Los mensajes están cifrados de extremo a extremo. Nadie fuera de este chat, ni siquiera WhatsApp, puede leerlos ni escucharlos. Haz clic para obtener más información.", and messages: "Hola doctor" (11:39 a.m.), "Me puedes enviar la notificación" (11:40 a.m.), a PDF file "CamScanner 05-12-2021 11.39...", and a video file "Páginas - PDF - 2 MB" (11:40 a.m.).

WhatsApp chat interface showing a conversation with contact +57 313 3637940. The chat history includes a date separator for 12/5/2021, a message: "Buenas tardes" (2:43 p.m.), and a message: "Sumerse soy yurani amezquita" (2:43 p.m.) with a photo of a document and a signature.

Cordialmente;


GUSTAVO SANTANILLA
C.C. N° 19290488 de Bogotá
Citador Grado III

... otras personas a cumplir en similares delitos, bajo el supuesto
... que no tendrán que cumplir la totalidad de la pena,
... con elementos ciertos que acrediten
... y resocialización y que, a su vez,
... realizando la misma actividad delictiva
... al salir de prisión

En efecto, revisada la cartilla biográfica aportada por las autoridades
penitenciarias, se observa que la aquí condenada no ha tenido un
progreso significativo en su tratamiento penitenciario y caso es así
por cuanto en su contra pesa una sanción disciplinaria, no existe
decisión alguna por la cual se hubiere reconocido reducción de pena
por actividades debidamente acreditadas por las autoridades
penitenciarias y, pese a sus más de casi treinta (30) meses de su
reclusión, no ha logrado superar la fase de seguridad -alta- de su
tratamiento penitenciario.

Este último aspecto resulta de gran importancia para el estudio que
hay se adelanta, pues según la Resolución 7302 de 2005 del INPEC,
en la fase subsecuente denominada "mediana seguridad", el interno
accede a programas educativos y laborales, además de orientarse a
fortalecer su ámbito personal con el fin de adquirir, afianzar y
desarrollar hábitos y competencias socio-laborales, incluso, en la fase
"mínima seguridad" se establece estrategias para afrontar la
integración social positiva y la consolidación de su proyecto de vida
en libertad, de ahí que al no cursar con estos programas de
rehabilitación muy difícilmente puede concluirse que no existe
necesidad de continuar con su proceso de penitenciarlo.

Así pues, como YURANY MARCELA AMEZQUITA RUIZ no reúne la
totalidad de las exigencias consagradas en el ordenamiento jurídico,
no es posible que por ahora sea agraciada con el subrogo.
liberación contenida en el artículo 64 de la Ley Sustantiva Penal
pues, como se indicó, de la revisión integral de la actuación se
desprende que no puede volver al seno de su comunidad de forma
anticipada sino que debe continuar con el proceso de resocialización
en su domicilio.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el subrogo de la LIBERTAD CONDICIONAL a
YURANY MARCELA AMEZQUITA RUIZ.

SEGUNDO: REMITIR copia de este provido al establecimiento
penitenciario -El Buen Pastor- para fines de consulta, y que obre en la
respectiva hoja de vida de la sentenciada

TERCERO: Contra esta determinación proceden los recursos de ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUZ MARINA CARRAZ SÁNCHEZ
JUEZ

MAHO 12 - 2021
YURANY MARCELA AMEZQUITA RUIZ
C.C. 52815657 BOGOTÁ
CALLE B10 # 99 - 91 (2 PISO)
BARRIO LOS ANGELES
TEL: 314 2453060
313 363 4940

Señora

JUEZ PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ.

Referencia : CUI: 25430600066020180146300 (N.11047)

Condenado : YURANI MARCELA AMEZQUITA RUIZ

Reclusión : DOMICILIARIA.

Cedula : N° 52.815.657

ASUNTO

Interponer RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, contra Auto Interlocutorio de fecha, 26 de ABRIL de 2021, emanado por su Despacho y que se me notificó el día de jueves 13 de Mayo del año en curso, en el cual se me negó mi tan anhelada libertad condicional.

Ilustre y respetada señora Juez:

YURANI MARCELA AMEZQUITA RUIZ, de condiciones civiles y personales conocidas dentro del proceso de la referencia; actualmente en prisión domiciliaria, actuando en mi propio nombre y en uso de las facultades que me otorgan los art, 23,29 y 31 de la (C.N.), muy respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de **INTERPONER RECURSO REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN**, contra el Auto Interlocutorio anteriormente descrito, para lo cual solicito se le dé trámite dentro del término establecido en la ley.

Interpongo dicho recurso dentro del término de ley y lo fundamento tal como lo expongo a continuación:

HECHOS

Mediante Auto Interlocutorio datado el 26 de abril del año en curso, emanado por el JUZGADO PRIMERO E EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ QUE VIGILA MI PENA, el cual se me notificó el día 13 de mayo del presente año, se me negó mi tan anhelada libertad condicional, bajo los siguientes argumentos:

Argumenta el a-quo que se me niega mi libertad condicional, por la gravedad de la conducta punible ya que al verificar los antecedentes de todo orden se puede constatar que dentro del plenario no aparece indemnización a la víctima, tampoco redención de pena por ninguna labor realizada dentro del penal durante el tiempo que estuve detenida intramuralmente y que además que no he podido superar la fase de seguridad "alta" de mi tratamiento penitenciario y que esto último resulta de

gran relevancia para ese Despacho atendiendo a los programas de rehabilitación y resocialización descritas por el INPEC, en Resolución 7302 de 2005.

Con los anteriores argumentos el a-quo concluye dicha negativa.

MOTIVO DE LA IMPUGNACION Y FUNDAMENTO

Ilustre y respetada señora Juez:

No comparto los argumentos por los cuales se me negó mi tan anhelada libertad condicional por las razones que expongo a continuación:

En primer lugar, no es cierto que no se haya indemnizado a la víctima ya que dentro del plenario y dentro de la sentencia condenatoria está claro que mediante documento de indemnización debidamente autenticado en Notaria, consta que la víctima fue indemnizada integralmente con la suma de TREINTA MILLONES (\$30.000.000.).

En segundo lugar, con el debido respeto con su señoría, debo manifestar su Despacho desconoce la realidad penitenciaria y más cuando se trata de la Cárcel el "BUEN PASTOR", esto en lo que tiene que ver con la clasificación de fase a las internas de dicho penal, pues como es de amplio conocimiento dentro de la mayoría de los Penales en Colombia el INPEC, está atrasado en más del 80%, en lo que se refiere en la clasificación en fase de tratamiento. Lo que indica que en mi caso en particular, yo debería estar clasificada en fase de confianza, pero dicha circunstancia no se debe a mi comportamiento, sino a la negligencia del Estado en cabeza de las autoridades penitenciarias encargadas de dicha función, y es que no hay prueba que demuestre que no he sido clasificada por culpa de la suscrita, por el contrario la causa se debe a que el pena tiene una mora en clasificación de internas en más del 80% de las reclusas de dicho penal, además dicha carga no se le debe endilgar a la condenada, pues lo reitero que dicha mora es por negligencia del INPEC.

En tercer lugar, en lo que se refiere a la redención de pena, tampoco le asiste razón al Despacho pues desconoce las políticas de la Cárcel el BUEN PASTOR, como lo son que no permiten redimir pena a las mujeres que se encuentran acusadas sino que solo se les da la oportunidad aquellas que tienen sentencia condenatoria en firme, es decir que en mi caso en particular, hasta tanto no llego mi sentencia condenatoria a Ejecución de penas no me permitieron redimir pena y esto coincidió con la prisión domiciliaria que hoy disfruto, pues démonos cuenta que quien me concedió la prisión domiciliaria fue el juez de conocimiento y pues ya llevaba más de la mitad de la pena impuesta sin que hubiese sido condenada, es por esa razón que no he podido redimir pena durante el tiempo que he estado detenida intramuralmente, no obstante tengo Diplomas de algunos cursos a los que pude acceder durante el tiempo que estuve en el penal.

Es así que cabe recordar que el Artículo 7A de la ley 65 de 1993 modificado por la ley 1709 de 20 de Enero de 2014 artículo 5, establece que los Jueces de Ejecución de penas y Medidas de Seguridad de oficio o a petición de la persona privada de la libertad deberán reconocer los mecanismos alternativos o sustitutivos de la pena de prisión que resulten procedentes cuando verifiquen el cumplimiento de los respectivos requisitos veamos:

“...ARTICULIO 64. LIBERTAD CONDICIONAL. < Artículo modificado por la ley 1709 de 20 de enero de 2014 Artículo 30. El nuevo texto es el siguiente:> El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la Libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social. Corresponde al Juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo. En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima a al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el Juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...”

Como puede observarse el estudio se debe realizar en examinar si se cumplen con los siguientes requisitos: I) valoración de la conducta punible, II) Cumplimiento de la pena aflictiva en 3/5 partes; III) Juicio de valor frente a la continuación del tratamiento penitenciario; IV) demostración de arraigo familiar y social; V) Reparación de la víctima.

Por su parte, el art. 471 del C.P.P. establece que “El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código penal podrá solicitar al Juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal...”

De lo antelado se puede concluir que al realizar un análisis a mi situación fáctica y jurídica cumplo con todos y cada uno de los requisitos para acceder a mi tan anhelada libertad condicional.

Por todas las razones anteriormente expuestas es que no comparto los motivos que dieron origen a la negativa de mi libertad condicional y por lo que ruego a su señoría reponga el Auto aquí impugnado y me conceda mi tan anhelada libertad condicional, pues en el caso concreto todo indica que mi readaptación se ha logrado en atención al tratamiento penitenciario al que he estado sometida, pues durante todo el lapso de tiempo que llevo privado de la libertad he demostrado en términos generales, que me he limitado al estricto cumplimiento de la disciplina interna, a la observancia de una conducta en los grados de buena y ejemplar, y si bien es cierto no tengo certificados que de labores de trabajo y estudio esto se debe a circunstancias ajenas a mi voluntad, por el contrario hay evidencia que demuestra mi interés de resocializarme para convivir dentro de la comunidad. Aunado a que he llevo sufriendo en prisión más del 85% de mi pena impuesta, además que he cumplido con mis compromisos allá cuando se me concedió la prisión domiciliaria, razón por la cual ruego una segunda oportunidad, además he demostrado mi arrepentimiento, entregándome a la justicia y aceptando los cargos imputados.

Es así, que el Consejo de Disciplina de este penal donde me encuentro recluido ha **conceptuado favorable** para la concesión de mi tan anhelada libertad condicional, concepto este que no se debe soslayar, toda vez que este se encuentra revestido de toda credibilidad ya que está conformado por un cuerpo colegiado de

profesionales como lo son: un profesional de la medicina, abogados, psicólogos, sociólogos, antropólogos, psiquiatras, pedagogos, terapistas, criminólogos, penitenciaritas y miembros del cuerpo de custodia y vigilancia, lo que debe indicar, que dicho concepto es un concepto científico y al cual no se le debe restar credibilidad.

Aunado a lo anterior, el concepto psicosocial, demuestra que soy apta para volver nuevamente a la sociedad.

Es así su señoría que lo dicho en los párrafos precedentes permiten suponer seria, fundada y motivadamente que he tomado conciencia del error cometido y que he corregido mi rumbo, lo cual si se me concede mi tan anhelada libertad condicional fomentaré a mis congéneres el respeto por los demás, por lo que pido al Estado en cabeza de su señoría me brinde la oportunidad de incorporarme al seno de la sociedad, con el convencimiento de que no colocare en peligro a la comunidad.

En esa medida, es que no comparto los argumentos por los cuales se me negó la libertad condicional, ya que considero con todo el respeto, que el a-quo no tuvo en cuenta los argumentos que describí anteriormente, por lo que ruego se tenga en cuenta que resulta obligatorio al funcionario judicial partir del principio de necesidad determinar a través de un juicio de valor si el interno ha satisfecho el tratamiento de resocialización o por el contrario, deberá continuar con dicha asistencia del estado.

La consideración atrás enarbolada materializa el desarrollo jurisprudencial que sobre el tema hiciera nuestra Corte Constitucional en su sentencia C-806 de 2002 que en alguno de sus apartes señalo lo siguiente:

“...En lo que atañe al instituto de libertad condicional, es importante recordar que el fundamento central que explica la inclusión de esta figura dentro de nuestra legislación penal es el de la resocialización del condenado, pues si una de las finalidades de la pena es obtener su readaptación y enmienda y está ya se ha logrado por la buena conducta en el Establecimiento Carcelario, resultaría innecesario prolongar la duración de la ejecución de la pena privativa de la libertad. En este sentido, puede afirmarse que la libertad condicional es uno de esos logros del derecho penal, que busca evitar la cárcel a quien ya ha logrado su rehabilitación y por lo tanto puede reincorporarse a la sociedad.

Si el cumplimiento de la pena de prisión se debe orientar primordialmente a la resocialización del condenado, esto es, a cumplir la función de prevención especial, la buena conducta desplegada durante las tres quintas partes de la ejecución de la pena de prisión hace suponer su cooperación voluntaria para lograrla. En este evento, es evidente que el legislador entregó una alternativa al condenado que permite contar con su autonomía, dándole de tal manera desarrollo armónico a los postulados del Estado social y democrático de derecho. La buena conducta o cooperación voluntaria al proceso de resocialización durante un tiempo determinado, le permite al juez deducir que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, para lo cual no podrá tener en cuenta los antecedente valorados para su dosificación, lo

que permite imprimirle a la pena su finalidad integradora, estimulando al condenado a cooperar para ello...”

Y más adelante precisó lo siguiente:

“...Con la expedición de la ley 599 de 2000 nuevo Código Penal, quedó modificado el concepto de los subrogados penales, pues disminuyeron el margen de discrecionalidad del Juez. Además, se involucró expresamente en las normas respectivas el principio de necesidad para su otorgamiento. Y, particularmente en el caso de la libertad condicional ya no será preciso su negativa atendiendo los antecedentes tenidos en cuenta para la dosificación de la pena si no que principalmente se atenderá a la nueva conducta observada por el condenado en el establecimiento carcelario...”

Por otra parte, ruego a su señoría tenga en cuenta la especialísima situación de congestión en la mayoría de los Juzgados de Ejecución de Penas del país, Así las cosas, ruego a su señoría me conceda las siguientes:

PRETENSIONES

Solicito muy respetuosamente se reponga el Auto Interlocutorio aquí impugnado y se me conceda mi libertad condicional o en su defecto me conceda en subsidio el RECURSO DE APELACIÓN, ante el fallador.

FUNDAMENTO NORMATIVO DE LA SOLICITUD

Fundamento el presente recurso en los Artículos 176, 177, 178 y 478 del C.P.P., de la ley 906 de 2004, las jurisprudencias descritas anteriormente y demás normas concordantes sobre el particular.

PRUEBAS

Con el propósito de sustentar mi solicitud ruego se tenga en cuenta los siguientes medios probatorios:

1. Contrato de indemnización a la víctima.
2. Sentencia condenatoria.

Por lo anteriormente expuesto y solicitado le quedo altamente agradecido.

Con el mayor respeto:

YURANI MARCELA AMEZQUITA RUIZ

C.C. ° 52.815.657

NOTIFICACIONES: A MI ABOGADO AL CORREO ELECTRONICO

wiljuridica@hotmail.com,

Handwritten notes and signature: 05/09/2000, 2:35 PM, and a signature.

Señor
FISCAL 3 SECCIONAL DE FUNZA
DR. WILFA ZABARAIN TAMARA

C.C. 29430630010069201801463 2010-109

ACUSADOS: VICTOR MANUEL PRIETO REYES
EDGAR BOLANOS RODRIGUEZ
YURANI MARCELA AMEZQUITA RUIZ

OLIVERIO CARDENAS SANCHEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Tena - Curidinamarca, identificado con la cedula 19.295.725 de Bogotá, manifiesto a partes, que hemos llegado a un acuerdo conciliatorio de carácter indemnizatorio, con los señores VICTOR MANUEL PRIETO REYES, EDGAR BOLANOS RODRIGUEZ, YURANI MARCELA AMEZQUITA RUIZ, en los siguientes terminos:

Se fija como indemnización de los perjuicios materiales y morales la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 25.000.000).

a) A la firma del presente acuerdo se hace entrega de la suma de VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 20.000.000) en dinero en efectivo

b) La suma de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 5.000.000) que se cumpliran depositados en el banco Agrario o ordanos del juzgado de conocimiento en la cuenta 252862030001.

Parágrafo 1.- Teniendo en cuenta que son los acusados, quienes manifiestan haber efectuado la consignación referida, se comprometen a través de su apoderado a realizar todos los tramites que sean necesarios para que el título sea entregado al señor OLIVERIO CARDENAS SANCHEZ, con la cedula 19.295.725 de Bogotá.

SALA SECCIONAL DE FINZA
FISCAL WALTER ADRIAN TAYARA
E. S. D.

CON. 201900000002011001403

2019-109

ACUSADOS: VICTOR MANUEL PRIETO REYES
EDGAR BOLANOS RODRIGUEZ
YURANI MARCELA AMEZQUITA RUIZ

OLIVERIO CARDENAS SANCHEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en
Togo - Ciudad de Bogotá, identificado con la cedula 19.295.725 de Bogotá, manifestado
a usted que firma, llegamos a un acuerdo conciliatorio de carácter indemnizatorio,
por lo que señalo VICTOR MANUEL PRIETO REYES, EDGAR BOLANOS
RODRIGUEZ, YURANI MARCELA AMEZQUITA RUIZ, en los siguientes términos:

a) Por la suma indemnizatoria de los perjuicios materiales y morales la suma de
VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 25.000.000).

b) A la firma del presente acuerdo se hace entrega de la suma de VEINTE
MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 20.000.000) en dinero en efectivo.

En la suma de CINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 5.000.000) que se
deberán depositar en el Banco Agrario a ordenes del juzgado de
conocimiento en la cuenta 2528120300001.

Parágrafo 1. Teniendo en cuenta que son los acusados, quienes manifestaran haber
sido parte de la consignación referida, se comprometen a través de su apoderado o
realizar todos los trámites que sean necesarios para que el todo sea entregado al
señor OLIVERIO CARDENAS SANCHEZ, con la cedula 19.295.725 de Bogotá.

Para su copia

Handwritten signature and date: 20/10/19

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: miércoles, 19 de mayo de 2021 11:20 a. m.
Para: Secretaría 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: URG N.I 1047 JDO 01 D-P LAH Recurso de REPOSICIÓN y APELACIÓN Yurani
Datos adjuntos: APELACIÓN YURANI LIBERTAD.docx; received_249256746354076.jpeg; received_249256746354076.jpeg
Importancia: Alta

De: WILSON LEON <Wiljuridica@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 19 de mayo de 2021 11:10 a. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.

<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Recurso de REPOSICIÓN y APELACIÓN Yurani

Señores

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Referencia: CUI: 25430600066020180146300 (N.I1047)

Condenado: YURANI MARCELA AMEZQUITA RUIZ

Reclusión: DOMICILIARIA.

Cedula: No 52.815.657.

Ilustre y respetada señora Juez:

De la manera más atenta y respetuosa me dirijo a su Despacho con el fin de adjuntar, RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el AUTO INTERLOCUTORIO datado el día 26 de abril del año en curso, emanado por su Despacho donde se me negó mi libertad condicional.

Con el mayor respeto:

YURANI MARCELA AMEZQUITA RUIZ.

Cedula: No 52.815.657.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de

De: Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
Enviado el: miércoles, 19 de mayo de 2021 11:16 a. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: RV: Recurso de REPOSICIÓN y APELACIÓN Yurani
Datos adjuntos: APELACIÓN YURANI LIBERTAD.docx; received_249256746354076.jpeg; received_249256746354076.jpeg

Importancia: Alta

Cordial saludo

Remito Recurso para su tramite pertinente



JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: WILSON LEON <Wiljuridica@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 19 de mayo de 2021 11:09 a. m.
Para: Juzgado 01 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp01bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Recurso de REPOSICIÓN y APELACIÓN Yurani

Señores

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Referencia: CUI: 25430600066020180146300 (N.I1047)
Condenado: YURANI MARCELA AMEZQUITA RUIZ
Reclusión: DOMICILIARIA.
Cedula: No 52.815.657.

Ilustre y respetada señora Juez:

De la manera más atenta y respetuosa me dirijo a su Despacho con el fin de adjuntar, RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el AUTO INTERLOCUTORIO datado el día 26 de abril del año en curso, emanado por su Despacho donde se me negó mi libertad condicional.

Con el mayor respeto:

YURANI MARCELA AMEZQUITA RUIZ.
Cedula: No 52.815.657.